



traordinarios serán tramitados en la forma que determinan las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 14 de Marzo de 1890.

7.ª En las certificaciones de actas de las sesiones que para la propuesta de dichos arbitrios celebren las Juntas municipales, que habrán de incluirse en los expedientes, se hará constar el número de individuos que componen la Junta, los nombres de los que asistieron á la sesión y el de votantes en pro y en contra de la propuesta.

8.ª Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de su presupuesto no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no tarifadas en la general del Estado, á cuyo fin los Ayuntamientos, en los expedientes de esta naturaleza, acompañarán una certificación en que acrediten no haber hecho uso del referido arbitrio de pesas y medidas.

Se exceptúan de los preceptos de esta regla las capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 almas.

9.ª No deberá perderse de vista lo prevenido en los artículos 67 y 69 del reglamento de 3 de Julio de 1903 para la ejecución de la vigente ley de Caza, y en su consecuencia se consignarán en el art. 5.º del capítulo 3.º de gastos las cantidades que cada Ayuntamiento considere necesarias para recompensar á los destructores de animales dañinos.

10. En aquellos Ayuntamientos donde por existir industrias de cualquier clase se halle constituida la Junta local de Reformas sociales, tendrán en cuenta lo establecido por la Real orden de 15 de Septiembre de 1903, y al efecto consignarán una cantidad prudencial para atender á los gastos de viaje de los Vocales de dicha Junta cuando tengan que ausentarse del punto de su residencia para asistir á las sesiones ó verificar visita de inspección, así como para indemnizar á los Vocales obreros por la pérdida del jornal correspondiente.

11. Los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en el presupuesto por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio, así como harán constar las láminas que posean procedentes de Propios, Instrucción pública y Beneficencia y los intereses anuales que perciban. También deberá acompañarse una relación de los créditos pendientes de cobro y pago, detallada por conceptos.

12. Aquellos Ayuntamientos que posean inscripciones de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, deberán consignar por separado y en los artículos y capítulos correspondientes las cantidades líquidas que hayan de percibir anualmente como intereses de aquéllas, único modo de evitar dificultades al expedirse por este Gobierno las certificaciones á

que se refiere la Real orden de 9 de Diciembre de 1886, y sin las cuales no les son satisfechos dichos intereses por la Delegación de Hacienda.

13. Con el fin de evitar que como en años anteriores sean devueltos algunos presupuestos por falta de cumplimiento del art. 146 de la vigente ley Municipal, recuerdo á los Señores Alcaldes que dichos documentos, aprobados por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de *quince días*, desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

14. No será admitido ningún presupuesto sin su correspondiente oficio de remisión y sin que las certificaciones de las actas de las sesiones en que se hayan votado aquéllos estén extendidas en papel del timbre de diez céntimos, clase 12.ª, con arreglo á lo prevenido en el caso 2.º del art. 33 de la vigente ley y según lo dispuesto por la Real orden de 16 de Mayo de 1900; y

15. Aquéllas de las anteriores observaciones que sean aplicables á las Juntas administrativas deberán ser tenidas en cuenta por éstas, eligiendo entre sus Vocales el que para los efectos del presupuesto haya de ejercer las funciones encomendadas en los Ayuntamientos á los Regidores Síndicos.

Este Gobierno espera del celo y actividad de los Sres. Alcaldes y Secretarios que con toda puntualidad cumplirán el importante servicio que por esta circular se les recuerda, y que no darán lugar á que por mi Autoridad se les imponga correctivo de ningún género.

Palencia 6 de Agosto de 1904.

El Gobernador,  
*Alfredo Paradela Martínez.*

## MINISTERIO DE HACIENDA

### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso y ascenso en la Administración del Estado de los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda que no pertenezcan á Cuerpos constituidos por legislación especial, se sujetarán en lo sucesivo, y dentro de los preceptos del art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876 que no resulten expresamente modificados, á las reglas siguientes:

Por el Ministerio de Hacienda se publicará cada año el escalafón de los funcionarios activos y el de los funcionarios cesantes del ramo.

Las vacantes de las plazas de Oficiales de tercera clase hasta las de

Jefes de Administración de primera clase, ambas inclusive, se proveerán con sujeción á los turnos siguientes:

Primero. Por ascenso del funcionario activo más antiguo en la categoría y clase inferior inmediata.

Segundo. Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, que se halle comprendido en el primer tercio del escalafón correspondiente.

Tercero. Por elección entre los funcionarios activos de la categoría y clase inferior inmediata, y los funcionarios cesantes de la categoría y clase de la vacante, siempre que unos y otros no tengan nota desfavorable en sus expedientes personales.

Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales cuartos se proveerán con arreglo á cuatro turnos, á saber: los de ascenso por antigüedad, reposición de cesantes y elección ya definidos; y el cuarto, por ascenso ó nuevo ingreso, en las condiciones y mediante el examen que marca el artículo 5.º

Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales quintos se proveerán con arreglo á cuatro turnos, siendo los tres primeros los de ascenso á la antigüedad, reposición de cesantes y de elección anteriormente definidos. El cuarto turno será de libre provisión, siempre y cuando no se cubriera la vacante á propuesta del Ministerio de la Guerra, con sujeción á la ley de 10 de Julio de 1885.

Para el nombramiento interino ó en propiedad de Oficiales quintos por el cuarto turno serán requisitos el ser mayor de diez y seis años y poseer, cuando menos, el título de Bachiller.

Los nombramientos de aspirantes á Oficial se proveerán sin sujeción á turno, con arreglo á las disposiciones actualmente vigentes, debiendo recaer el nombramiento, á título interino ó en propiedad, en individuo mayor de diez y seis años, y siempre á reserva de certificar el Jefe de la dependencia, como condición previa para dar posesión al interesado, que éste sabe leer y escribir y conoce las reglas de la aritmética elemental.

Las permutas sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase.

La provisión de las plazas de subalternos seguirá rigiéndose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 2.º Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno y la disposición de esta ley, en cuya virtud se haya hecho.

Todo turno se entenderá consumido cuando no exista funcionario que reúna las condiciones exigidas para cubrir la vacante. En tal caso, la vacante se proveerá en el turno siguiente de prelación.

Art. 3.º En el turno primero, ó sea el de ascenso á la antigüedad, cuando no aceptase el funcionario que ocupare el primer lugar en el escalafón, se nombrará al que le siga, y así sucesivamente, expresándose

siempre en el nombramiento la renuncia del que tuviere mejor derecho.

Para los efectos de esta ley, se entenderá siempre por mayor antigüedad la antigüedad determinada por el tiempo de servicios prestados en la clase respectiva.

Los cesantes que lo fueren por reforma de plantilla ó supresión de destino, llevada á cabo con posterioridad á esta ley, tendrán derecho á ser repuestos en una, cuando menos, de cada dos vacantes que correspondan á los turnos respectivos de elección, sin perjuicio del derecho que por antigüedad les asistiere.

Art. 4.º Las plazas de Oficiales de quinta clase que queden afectas al cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885, y las de aspirantes y subalternos comprendidas en dicha ley, permanecerán vacantes, á fin de que por el Ministerio de la Guerra se formule, en su caso, la propuesta correspondiente.

En los nombramientos interinos que se hagan, cuando el servicio lo exigiere, y mientras el Ministerio de la Guerra formule la propuesta, deberá expresarse que la vacante ha sido notificada á dicho Ministerio.

Los nombramientos se publicarán en el BOLETÍN de la provincia, como condición previa para la toma de posesión.

Cuando hubieren transcurrido tres meses, á contar desde la publicación en el BOLETÍN de la provincia, sin formularse propuesta por el ramo de Guerra, se considerará desierta la vacante y podrá proveerse en propiedad en el turno ó condiciones que le correspondan.

Art. 5.º Para presentarse al examen de nuevo ingreso ó de ascenso á Oficial cuarto, serán requisitos: el ser mayor de diez y seis años y poseer, cuando menos, título de Bachiller ó haber servido más de dos años en destino de Oficial quinto.

Los exámenes se celebrarán anualmente, con sujeción al reglamento del Ministerio de Hacienda y al programa que se publicará en la *Gaceta de Madrid* con tres meses de antelación.

El examen versará sobre conocimientos de general aplicación, debiéndose acreditar en él las aptitudes y conocimientos elementales que se requieren para el servicio administrativo.

Los ejercicios serán escritos. Quedarán expuestos al público los de los candidatos aprobados en la forma que el reglamento determine, y los de los candidatos que no lo hubiesen sido, cuando así y en debida forma lo solicitaren.

En la convocatoria se anunciará el número de plazas que hayan de cubrirse, computándose al efecto las vacantes que para este turno se hubiesen acumulado; más á lo sumo el número de las vacantes que, según cálculo racional de probabilidad, y en vista del movimiento de personal

en años anteriores, hubiera de ocurrir en todo un año.

No se aprobará en ningún caso mayor número de candidatos que el de las plazas anunciadas en la convocatoria.

La lista de los opositores aprobados se publicará en el orden de su calificación, y tendrán derecho á optar en el mismo orden á las vacantes existentes y á cubrir las sucesivas á medida que en cualquier tiempo ocurran.

Art. 6.º Podrán ser provistas, sin sujeción á turno y sin consumir ninguno de los establecidos, en funcionarios que reúnan las condiciones legales, los cargos sujetos á prestación de fianza, los de Jefes de Sección en las oficinas centrales y los de Delegado de Hacienda.

El cargo de Delegado de Hacienda, con excepción del de Madrid, podrá conferirse á funcionarios del ramo, incluso los que pertenecieren á Cuerpos especiales, cuando reúnan las condiciones siguientes:

Ser, cuando menos, Jefe de Negociado de segunda clase, con dos años de servicios en dicho empleo y contar doce años de servicio al Estado.

Los funcionarios nombrados, en virtud de esta disposición, Delegados de Hacienda sin sujeción á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876, se entenderá que sirven destino en comisión; pero al cumplir dos años en la categoría y clase que tuvieran al ser nombrados, ascenderán á la inmediata superior, y cada dos años de servicios consecutivos en el cargo de Delegados, dará derecho *ipso facto* á que se les considere ascendidos, para todos los efectos legales, á la categoría ó clase superior inmediata.

Art. 7.º La incompatibilidad á que se refiere el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876 para ejercer el cargo en las provincias y casos que en el citado artículo se expresan, se entenderá ampliada á los funcionarios que disfrutaran sueldo inferior á 2.500 pesetas.

Art. 8.º Las cesantías podrán decretarse:

a) Por reforma de plantilla ó supresión de destino.  
b) Por conveniencia del servicio.  
c) Por falta grave comprobada en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, implicando la cesantía en este caso la separación del servicio, que á su vez podrá ser temporal por espacio de tres años ó definitiva. La reincidencia en falta de las que se corrigieran en expediente gubernativo, ó la imposición de pena por Tribunal ordinario, con motivo de delito que se cometiera con ocasión del ejercicio del cargo, implicarán siempre la separación definitiva del servicio del Estado. La cesantía expresará el caso de los enunciados en que se hallare comprendida.

Art. 9.º Podrá concederse la excedencia por un año á los funcio-

rios en servicio activo que la soliciten. El tiempo de la excedencia no se computará para los efectos de determinar el lugar en el escalafón que ocupare el excedente al volver al servicio activo.

Antes de terminar el año de excedencia deberá el funcionario solicitar, si desea, la vuelta al servicio activo, y tendrá derecho á ocupar, sin consumir ninguno de los turnos establecidos, la vacante que ocurriere un mes después de haber sido inscrita su solicitud.

Transcurrido el año de excedencia sin que hubiere solicitado el reintegro en el servicio, el excedente será considerado como cesante, ocupando en su escalafón el lugar que le corresponda.

La excedencia no se podrá conceder á funcionario sometido á expediente gubernativo; y se entenderá siempre sin perjuicio de expediente á que hubiere lugar.

Art. 10. En los diez primeros días de cada mes se publicará en la *Gaceta de Madrid* relación del movimiento de personal en el mes anterior, expresándose en cada nombramiento el turno á que hubiere correspondido.

Art. 11. Los Jefes de dependencias que autoricen la toma de posesión y la Ordenación de pagos que acredite haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones de esta ley, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella, recayendo en la Autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 12. Se considerarán subsistentes, en todo cuanto no fueren incompatibles con la presente ley, las disposiciones vigentes en la materia.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. A los efectos de esta ley, regirá como provisional el último escalafón que al promulgarse la misma se hubiere publicado.

Segunda. Los turnos establecidos en esta ley no se abrirán en las categorías y clases en que exista el personal excedente á que se refiere el artículo 5.º de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903.

Mientras estén sin colocar los candidatos á plazas de Oficiales cuartos, aprobados en los exámenes verificados en cumplimiento de la Real orden de 7 de Enero de 1903, no se entenderán abiertos los turnos de nuevo ingreso ó ascenso mediante examen, regulados por el art. 5.º

Quedará asimismo sin abrirse el cuarto turno para la provisión de plazas de Oficiales quintos hasta tanto que se haya extinguido la excedencia de los aspirantes á Oficiales comprendidos en el precepto del citado art. 5.º de la ley de 29 de Diciembre de 1903.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.  
(*Gaceta* del día 1.º de Agosto.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

### Subsecretaría.

#### ANUNCIOS.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla la cátedra de Instituciones de Derecho Romano, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el segundo turno establecido en el artículo 10 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901 y disposiciones posteriores. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 11 del Real decreto citado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los *BOLETINES OFICIALES* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la cátedra de Instituciones de Derecho Canónico, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el segundo turno establecido en el artículo 10 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901 y disposiciones pos-

teriores. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 11 del Real decreto citado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los *BOLETINES OFICIALES* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en la Sección de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago la cátedra de Historia de España, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad ó Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan

que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en la Sección de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Historia antigua y media de España, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901 y disposiciones posteriores. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad ó Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro. (*Gaceta del día 29 de Julio.*)

## DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

*Periodo ordinario.—Segundo trimestre de 1904.*

CUENTA del segundo trimestre del año natural de 1904 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decretos del Sr. Gobernador civil y en virtud de lo prevenido en el art. 24 del Real decreto de 28 de Marzo de 1900 han sido caducadas las minas tituladas «El Progreso», número 1.318, y «Teresa», número 1.579, por no haber satisfecho á la Hacienda los débitos que adeudan los concesionarios D. Mateo Alonso Cosgaya y D. Rafael Echevarría y Azcárate por cánon de superficie de referidas minas.

Palencia 4 de Agosto de 1904.—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Alonso.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

#### Cédula de citación.

En providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta Capital en sumario instruido en el mismo por mi Escribanía por el delito de amenazas contra Alfonso Ablanedo Fernández, natural de Gijón, de 36 años, casado, cesante, vecino que fué de Valladolid y hoy de residencia ignorada, se ha acordado publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y término de diez días la presente por la que se hace saber á dicho procesado Alfonso Ablanedo Fernández que en referido sumario se dictó por este Juzgado á virtud de dictamen del Sr. Fiscal de la Audiencia provincial de esta Capital, con fecha veintiuno de Junio último, auto inhibiéndose del conocimiento del mismo á favor del Juzgado de instrucción de Pola de Lena (Oviedo), mandando que á él se remitan originales las diligencias á los efectos consiguientes.

Y al objeto de que pueda llegar á conocimiento del procesado Alfonso Ablanedo y le sirva de notificación en forma, á los efectos legales, expido y firmo esta cédula original para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, mediante ser desconocido el domicilio actual del Ablanedo, en Palencia á primero de Agosto de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Isidoro Páramo.

### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	32416 12
Ingresos en el trimestre de esta cuenta..	113617 49
CARGO.	
Data por pagos verificados en igual trimestre.	146033 61
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	135160 37
	10873 24

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Rentas.	691 14	691 14	1382 28
2 Portazgos y barcajes.	>	>	>
3 Donativos, legados y mandas.	>	>	>
4 Repartimiento.	30872 >	98044 >	128916 >
5 Instrucción pública.	>	>	>
6 Beneficencia..	997 07	1961 38	2958 45
7 Ingresos extraordinarios..	636 95	>	636 95
8 Arbitrios especiales.	>	>	>
9 Empréstitos.	>	>	>
10 Enajenaciones.	>	>	>
11 Resultas.	>	>	>
12 Movimiento de fondos ó suplementos..	>	>	>
13 Reintegros.	>	>	>
14 Ampliación.	103091 40	12920 97	116012 37
15 Intereses de demora.	>	>	>
CARGO.	136288 56	113617 49	249906 05
PAGOS.			
1 Administración provincial.	15561 63	18832 77	34394 40
2 Servicios generales.	389 99	4291 75	4681 74
3 Obras obligatorias..	233 57	838 28	1071 85
4 Cargas.	1157 48	3517 68	4675 16
5 Instrucción pública.	1999 95	1999 95	3999 90
6 Beneficencia..	18278 95	58036 80	76315 75
7 Corrección pública..	3425 53	5460 69	8886 22
8 Imprevistos.	323 >	964 54	1287 54
9 Nuevos establecimientos..	>	>	>
10 Carreteras.	4689 57	10011 42	14700 99
11 Obras diversas.	>	>	>
12 Otros gastos..	3921 03	2567 06	6488 09
13 Resultas.	>	>	>
14 Movimiento de fondos ó suplementos..	>	>	>
15 Ampliación.	100996 >	28639 43	129635 43
16 Intereses de demora.	>	>	>
17 Reintegros.	>	>	>
DATA.	150976 70	135160 37	286137 07

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 15 de Julio de 1904.—El Depositario, G. Colombres.

### CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 17 de Julio de 1904.—El Contador, Eumenio Rodríguez. —V.º B.º—El Presidente, Valentín Calderón Rojo.

*Sesión de 29 de Julio de 1904.*

Vista la cuenta del segundo trimestre de este año que rinde el Depositario de fondos provinciales; y Considerando que de los documentos que la integran aparece que se halla conforme con éstos, sin que en el momento presente ofrezca reparos, que en todo caso correspondería formularlos á la Diputación cuando llegue el caso previsto en el art. 129 de la vigente ley orgánica Provincial, la Comisión acordó que se publique el extracto precedente en el BOLETÍN OFICIAL, quedando de manifiesto los justificantes de la cuenta en la Secretaría para cuantos quieran examinarlos, durante las horas hábiles de oficina, de ocho á trece.—El Vicepresidente accidental, Leoncio Doncel.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.